



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-00383-00

Atendiendo el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada demandante solicita tener por notificado al demandado en razón a las diligencias de notificación electrónicas llevadas a cabo por la togada, tiene para manifestar el suscrito Juez que ello no es posible al no aportarse el acuse de recibo por parte del destinatario, puesto que, si bien dicho acuse de recibo no es el único medio de convicción para acreditar la recepción de la providencia, tampoco se aportó medio idóneo donde se pueda constatar el acceso al mensaje de notificación por parte del demandado, ya que el hecho de que se pruebe con conversaciones electrónicas de los sujetos procesales sostenidas en años anteriores que algún correo electrónico perteneció al demandado, no es suficiente para determinar con claridad que él mismo conserva dicha dirección electrónica; por lo que, en aras de salvaguardar el derecho de defensa del accionado y procurando garantizarle un Debido Proceso, Art. 29 de la C.P., por parte del Despacho se enviara la notificación electrónica, PRECISANDO, que si no se logra constatar el acceso al mensaje se procederá con el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ